



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 OVIEDO

SENTENCIA: 00125/2020

SENTENCIA

En Oviedo, a nueve de octubre de dos mil veinte.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº TRES de OVIEDO, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 177/19** instados por **D. [REDACTED]**, representado por LA Procuradora D^a Arantzazu Pérez González y asistido del Letrado D. Luis Fernández del Viso Arias, y por **HERMANDAD DE DEFENSORES DE OVIEDO**, representado por la Procuradora D^a Gabriela Cifuentes Juesas y asistida del Letrado D. Alfredo García Rey siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, representado y asistido por la Abogacía Consistorial, sobre otros asuntos (modificación nombre vía).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a M^a Arantzazu Pérez González, en nombre y representación de **D. [REDACTED]**, se presentó en este Juzgado Procedimiento Ordinario en fecha 9.5.20; y por la Procuradora D^a Gabriela Cifuentes Juesas en nombre y representación de **HERMANDAD DE DEFENSORES DE OVIEDO**, se presentó en el Juzgado de lo Contencioso nº 1 de los de Oviedo, acumulándose al presente respecto al acuerdo del Ayto. de Oviedo de 7.3.19, contra el





AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma; dándose traslado a la parte demandada, la que en tiempo y forma legal formuló escrito de contestación a la demanda, con el resultado que obra en las actuaciones.

SEGUNDO.- Habiéndolo solicitado las partes, se recibió el juicio a prueba, por término de treinta días, formándose con las que cada parte articuló y fue admitida, ramos de prueba separados.

TERCERO.- Finalizado el período probatorio, se unieron a los autos los ramos de prueba separados, llevándose a cabo el trámite de conclusiones, con el resultado que obra unido en autos.

CUARTO.- Atendidas las reglas contenidas en los artículos 40 a 42 de la Ley Jurisdiccional de 1.998, por Decreto de 24.9.19, se fijó la cuantía del presente procedimiento como Indeterminada

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 7 de marzo de 2019, expte. 5507/2018/01, por el que se aprueba la modificación del nombre de 17 vías del Municipio de Oviedo en aplicación de la Ley de Memoria Histórica y se desestima el recurso de





reposición presentado por D. [REDACTED] frente al Acuerdo de 16 de enero de 2019.

A) Posición del demandante, D. [REDACTED]:

Interesa la estimación del recurso, anulando la Resolución recurrida alegando como motivos de impugnación los que siguen:

a) Incumplimiento de las exigencias derivadas del art. 7.3 de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El Informe económico que obra en el expediente, a juicio de la actora, no realiza ningún tipo de valoración de las repercusiones en materia presupuestaria que puede producir la ejecución del acuerdo.

b) Se incumple además las normas sobre instrucción del procedimiento (art. 75 y 79), pues no se cumplen las normas sobre petición de informes ni se practicaron todas las diligencias de instrucción acordadas.

Al no haberse incorporado los antecedentes necesarios para analizar los motivos por los que se adoptaron las denominaciones de las calles que se modifican, como elemento sustancial para determinar si deben retirarse de conformidad con el art. 15 de la LMH, se incurre en una falta de motivación, sin que pueda apoyarse la Administración en las conclusiones del Grupo de Trabajo, cuya cualificación no consta en el procedimiento ni publicada oficialmente.



c) La propuesta de la Alcaldía para la retirada de los nombres de las calles en aplicación de la LMH, no se ajusta al contenido del art. 15 de la misma.

B) Posición de la demandante, HERMANDAD DE DEFENSORES DE OVIEDO:

Se interesa la estimación del recurso y la declaración de nulidad del acto recurrido, alegando como motivos de impugnación los que siguen:

a) El acuerdo recurrido no se ajusta al contenido del art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, pues no existe indicio alguno de exaltación en los rótulos de las calles eliminadas, sin olvidar que el referido artículo no señala como fundamento el requisito de la exaltación del franquismo como régimen político, sino sólo de la sublevación militar de 1936.

b) Nos encontramos ante una decisión unilateral de Alcaldía que se trata de revestir de legalidad, pues el Grupo de Trabamo es un órgano colegiado que ni ha sido válidamente constituido, pues el Alcalde Wenceslao López y los propios concejales de PSOE, IU y SOMOS en su condición de representantes municipales han formado parte de esa Comisión, ni se han respetado las previsiones de la Ley 40/2015 que debería ser aplicada al estar ante un órgano constituido por la propia Administración.

c) A juicio de la Hermandad de Defensores de Oviedo, se trata de un grupo de trabajo que es una excusa para “revestir formalmente” una decisión política de la Alcaldía y del equipo de gobierno, buscada para

darle apariencia de legalidad al cambio de nombres de las calles, y eludir así el cumplimiento de la Sentencia de 20 de septiembre de 2018.

d) La decisión municipal vulnera el procedimiento administrativo, incurriendo una actuación de hecho, y prueba de ellos es que en el expediente no constan los conocimientos y méritos de los integrantes de la peculiar comisión o grupo de trabajo.

e) Finalmente se analizan de forma meticulosa por la Hermandad de Defensores de Oviedo cada una de las calles afectadas por el acto recurrido, remitiéndonos a la demanda en aras a la brevedad.

C) Posición de la Administración demandada, Ayuntamiento de Oviedo:

Se interesa la desestimación del recurso, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho, que el acuerdo recurrido se encuentra debidamente motivado, al haberse incorporado informes de otros expedientes, habiendo sido dictado el Decreto de 16 de enero de 2019 por el órgano competente, previo procedimiento con la debida contradicción.

SEGUNDO.- *Sobre los hechos que resultan del expediente administrativo.*

Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, y para una más adecuada fijación de los términos del debate, se estima conveniente el establecer una somera relación de los hechos que han resultado probados, bien por la prueba practicada al efecto, bien por constatarse ya en el mismo expediente administrativo, a saber:

1. Por Providencia del Alcalde del Ayuntamiento de Oviedo de 17 de octubre de 2018 se acuerda la incoación de un expediente de modificación de nombres de vías del Concejo de Oviedo en aplicación de la “Ley de Memoria Histórica”.
2. Consta la convocatoria del “Grupo de Trabajo de la Memoria Histórica” a través de comunicación electrónica del Sr. López Martínez dirigida a cada uno de los miembros del referido grupo.
3. El 23 de octubre de 2018 se reúne el Grupo de Trabajo de Memoria Histórica, en el que se limita a unir documentación anterior y de otros expedientes (f. 32 y ss.).
4. El 31 de octubre de 2018 se emite Informe económico relativo a la sustitución de las palcas de las calles concernidas (f. 128).
5. El 2 de noviembre de 2018 se emite Informe por la Sección de Estadística,
6. El 5 de noviembre de 2018 se dicta propuesta de alcaldía, que no hace sino reproducir la documentación incorporada por el Grupo de Trabajo en la reunión anterior que obra a los f. 32 y ss. (f. 157).
7. Por Acuerdo de 6 de noviembre de 2018 de la Junta de Gobierno Local, y reproduciendo la misma documentación a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, se adopta la decisión del cambio de nombramiento de las calles afectadas.



TERCERO.- Sobre la vulneración del procedimiento legalmente establecido.

Procede comenzar por el análisis de este motivo de impugnación invocado por la representación del Sr. Pérez Rodríguez, pues si bien en la prolija demanda se expone en lo que sería el segundo lugar, dado el carácter formal del vicio denunciado se hace necesario su examen con carácter previo a otras cuestiones de fondo igualmente suscitadas.

También, en este caso por ambos recurrentes, se sostiene que se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido, tanto en lo que hace a la petición e incorporación de informes, como en lo relativo a la motivación del acto, al negar el demandante al Grupo de Trabajo en cuyas conclusiones se apoya la Administración para adoptar su decisión, la cualificación precisa a tal efecto, poniendo en duda la conformidad a derecho del informe económico que obra en el expediente.

Comenzando por la primera de las cuestiones citadas, esto es, la relativa al Informe económico de sustitución de las placas de las calles afectadas por el cambio acordado por la demandada, el mismo obra a los f. 152 y ss. del E/A.

Dispone el art. 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que:

Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.





El Informe de 31 de octubre de 2018 responde a la exigencia legal a que se acaba de hacer referencia, al ser un requisito exigible a las Administraciones locales (art. 2 de la Ley 2/2012, de 27 de abril), y que se reitera en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para el ejercicio de la potestad reglamentaria (art. 129).

Pues bien, el referido informe entendemos que colma las exigencia de acreditar el ajuste de la actuación seguida por la Administración, al principio de estabilidad presupuestaria que se contempla en el art. 3.1 de la Ley 2/2102, de 27 de abril.

Expresamente el Informe citado señala que “Las obras correspondientes a la sustitución de las placas indicadas ya se han realizado, y abonado con cargo a partida presupuestaria prevista al efecto en el Presupuesto Municipal 2018, por lo tanto no tienen repercusión a efectos de estabilidad presupuestaria”.

Por tanto, si la estabilidad presupuestaria se define como aquellas situación en la que el déficit público se encuentra limitado, propiciando un escenario estable y predecible de gasto público, desde luego se cumple desde el momento en que el cambio de las calles propuestos no afectaba al marco presupuestario vigente de la Administración, al haberse repercutido en el presupuesto del ejercicio anterior de 2018.

En cuanto a la motivación del acto, se hace preciso recordar, como ya hizo la Sentencia de 20 de septiembre de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo, que anuló el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de diciembre de 2016 por el que aprueba, en aplicación de la Ley de Memoria Histórica, la sustitución de varios





nombres de vías públicas del término municipal, lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 42/2007, de 26 de octubre, cuando señala:

“1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley.”

La referida Sentencia de 20 de septiembre de 2018 expresamente estableció que, todo acto dictado en aplicación de la Ley 52/2007, requiere acreditar que concurren los requisitos en la misma establecidos, y expresamente señalaba que debía serlo *“a través de informes emitidos con la intervención de expertos en la materia”*, que demuestren que la denominación de las calles a sustituir se encuentran dentro del supuesto del art. 15.1 citado más arriba.

Para salvar el defecto de motivación a que hacía referencia la Sentencia señalada, la Administración recurre a lo que ella misma denomina como *“Grupo de Trabajo de la Memoria Histórica”* (f. 2 y ss. 602 y ss. y 1.337 y ss.).

Los recurrentes entienden que se desconoce la cualificación de los miembros de ese grupo de trabajo, que a la postre motiva a través de sus conclusiones la decisión administrativa, sin que su parecer pueda considerarse un informe técnico que determine el encaje de las denominación de los calles en el art. de la Ley 52/2007, y además





cumpliendo así las exigencias recogidas en la Sentencia de 20 de septiembre de 2018 del Juzgado N° 6 de esta Ciudad.

Pues bien, consta como ese Grupo de Trabajo se reúne el 23 de octubre de 2018, asistiendo al mismo:

D^a. [REDACTED] responsable del Archivo Municipal,

D. [REDACTED] (Profesor de Historia Contemporánea e Historiador).

D. [REDACTED] (Fundación José Barreiro).

D^a. [REDACTED] [REDACTED] (Profesora Titular del Departamento de Historia de la Universidad de Oviedo).

D. [REDACTED] (Asociación Trece Rosas).

D. [REDACTED] (asesor Grupo Municipal).

D^a. [REDACTED] (Concejala).

D. [REDACTED] (Concejal).

D. Wenceslao López, Alcalde de Oviedo.

El referido Grupo de Trabajo es el resultado de la comunicación remitida por el Alcalde a sus destinatarios, según consta en los f. 2 y ss. del E/A, ahora bien:



- a) En primer lugar, se desconoce las razones o motivaciones que llevan al Sr. Alcalde a acudir a terceros ajenos al órgano administrativo, en la tramitación del expediente administrativo, como sucede con buena parte de los miembros de ese Grupo de Trabajo.
- b) En segundo lugar, la convocatoria de ese Grupo de Trabajo se lleva a cabo a través de una mera comunicación electrónica que el Sr. Alcalde dirige a sus destinatarios, sin que conste Resolución o acto alguno que la justifique, más allá del puro voluntarismo de aquél.
- c) La actuación de este Grupo de Trabajo en ningún caso puede entenderse que viene referido a los informes a los que hace referencia el art. 79 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, que obviamente se refiere a Informes de los técnicos de la propia Administración, y basta señalar como el art. 80.3 se refiere, de forma ciertamente excepcional, a los informes de otras Administraciones.
- d) Se da la paradoja de que forman parte del Grupo de Trabajo miembros que lo son igualmente de la Junta de Gobierno que ha de resolver el expediente, y así sucede, *vr. gr.*, con el Alcalde y los Concejales, produciéndose así una situación ciertamente peculiar pues informa quien también resuelve, lo que choca con lo establecido en art. 79 de la Ley 39/2015.
- e) En cuarto lugar, se desconocen los criterios que han llevado a elegir a los miembros de ese Grupo de Trabajo, su calificación técnica y su conocimiento sobre la materia. O dicho con otras

palabras, porqué se llama para formar parte a la Fundación José Barreiro, o a la Asociación Trece Rosas, obviando otras muchas fundaciones y también asociaciones vinculadas al momento histórico al que viene referido la designación de los nombres que se quieren sustituir, amén de insistir en que desconocemos qué conocimientos históricos tan cualificados concurren en tales entidades como para ser llamadas a formar parte de tan relevante “Grupo de Trabajo”.

- f) En quinto lugar, sorprende que uno de los miembros llamados a formar parte de este ignoto en su origen Grupo de Trabajo sea la Asociación Trece Rosas, y una de las calles que cambian de denominación lo sea precisamente para las Trece Rosas (antigua calle Coronel Aranda).

No vamos a desconocer que la participación de organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento administrativo, se encuentra expresamente prevista en el art. 83.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ahora bien ello requiere que se acuerde dentro del trámite de información pública, y como una forma de facilitar la misma, nada de lo cual sucede en este caso.

Resulta irrelevante en este momento la cita que se hace por la Administración demandada a la Ley 1/2019, de 1 de marzo, del Principado de Asturias, pues amén de que no puede ir en contra de lo establecido en una Ley Estatal, por cuanto el cambio a que hace referencia el Acuerdo recurrido no se inserta dentro del ámbito de la Ley autonómica antes referida.



Nos encontramos ante una apariencia de motivación, con incorporación de informes de otros expedientes, todos ellos de fecha anterior a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de 20 de septiembre de 2018, y que lógicamente se habrán tomando en consideración ya por dicha resolución judicial.

Es decir, por parte de la demandada se ha tratado de dar una apariencia de motivación, defraudando así lo resuelto por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo citada más arriba, y es que la creación de un órgano colegiado (Grupo de Trabajo en la terminología empleada por la Providencia de Alcaldía que obra al f. 1 del E/A), debe ajustarse a los establecido en el art. 15 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dado el silencio que la respecto guarda el Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Oviedo, pues a diferencia de lo que sucede con otras regulaciones municipales (vr. gr. art. 76.3 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid), nada se dice al respecto.

Con el cumplimiento de esa normativa quedaría salvada la exigencia de saber a qué órgano administrativo se encontraba adscrito ese “grupo de trabajo”, su régimen jurídico de funcionamiento, el objeto, finalidad y alcance de su actividad, los criterios seguidos para su composición, etc.

Nada de lo anteriormente expuesto consta, sin duda por el designio de la demandada de conceder una apariencia de motivación a lo que era el puro voluntarismo de adoptar la misma decisión que había sido tomada con anterioridad y que fue anulada por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo de 20 de septiembre de 2018.





Pero es que además, resulta sorprendente la falta de objetividad y pluralismo que se aprecia en gran parte de los miembros del Grupo de Trabajo, como acertadamente expone la Hermandad de Defensores de Oviedo en su precisa demanda, que desde luego atenúa notablemente la apariencia de objetividad de sus conclusiones, y así:

.- David Acera Rodríguez, asesor del Grupo municipal Somos Oviedo, Experto Universitario en animación a la lectura.

.- D. Fidel Rodríguez Suárez, afiliado al PSOE, militante en la Agrupación Municipal Socialista de Oviedo (AMSO – PSOE) desde 1991.

.- D. Adolfo Fernández Pérez, autor de libros como: "Diccionario biográfico del socialismo asturiano"; "El socialismo en Avilés (1937-1975)"; "El socialismo asturiano en el exilio", "Juventudes y socialismo en Asturias, primer tercio del siglo XX", etc.

.- D^a. María del Carmen García García, Profesora de Historia, Universidad de Oviedo, candidata a concejal del Ayuntamiento de Oviedo como número 6 de la lista Asamblea de Ciudadanos por la Izquierda en las Elecciones Municipales del 2007.

.- D^a. Cristina Pontón y D. Ricardo Fernández, ambos concejales del equipo de gobierno del Ayuntamiento de Oviedo, por Izquierda Unida y PSOE respectivamente.

.- D. Wenceslao López, Alcalde del Ayuntamiento de Oviedo por el PSOE.





Con ello queremos poner de manifiesto que el Grupo de Trabajo respondía a la voluntad de la Administración de dar una fingida motivación, frente a la exigencia impuesta por la resolución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de esta Ciudad de que se motivará la decisión con expertos en la materia (condición que desde luego cabe poner en duda en buena parte de los miembros de ese Grupo de Trabajo), evitando el pluralismo que se debe suponer a un órgano como el que nos ocupa, con la única finalidad de llegar a la misma conclusión anulada tiempo atrás por el Juzgado, en una actuación claramente fraudulenta de lo resuelto por el órgano judicial.

En consonancia con lo expuesto, procede la estimación del recurso y la declaración de nulidad del acto recurrido.

CUARTO.- *Sobre las costas.*

En cuanto a las costas, y dada la desestimación del recurso, se imponen las mismas a la Administración demandada con el límite de quinientos (500) euros (art. 139.1 de la L.J.C.A.), teniendo en cuenta que la citada condena:

A) Comprende la totalidad de las costas causadas (vr. gr., tasa, IVA, etc.), amén de los honorarios del Letrado y, en su caso, los derechos del procurador,

B) No le resulta de aplicación el límite del tercio de la cuantía del recurso establecido en el art. 394.3 LEC.

La presente Sentencia es firme, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la LJCA, al no exceder la cuantía de este recurso de



30.000 euros, pues el proyecto de legalización presentado por la actora recogía un presupuesto de ejecución material de 4.650,58 euros (f. 89 del E/A).

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo Nº 177/19 interpuesto por la Procuradora D^a Arantzazu Pérez González en nombre y representación de D. [REDACTED] y de la Procuradora D^a Gabriela Cifuentes Juesas en nombre y representación de HERMANDAD DE DEFENSORES DE OVIEDO contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 7 de marzo de 2019, expte. 5507/2018/01, debo declarar y declaro:

PRIMERO.- La nulidad de los actos recurridos por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- Se imponen las costas de este recurso al Ayuntamiento de Oviedo con el límite de quinientos euros para cada una de las partes demandantes.

TERCERO.- Se fija la cuantía de este recurso como indeterminada.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe recurso de apelación que se



interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

E/

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de Noviembre, caso de interponerse recurso contra la presente resolución se deberá constituir depósito por la cantidad establecida al efecto en la citada norma, salvo excepciones previstas, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, indicando en el campo **concepto** del documento resguardo de ingreso, que se trata de un "**Recurso**". Nº de Cuenta: 3303 0000 85 0177 19

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

